VERDAD HONOR VALOR PALMAR	**CONCEJO MUNICIPAL PALMAR SANTANDER** **NIT. 800.099.818-5**	
	Código: 200 -2 **Versión: 1 Fecha: 06-2009**	
	ACUERDOS	

Palmar, 31 de Mayo de 2016

ALCALDIA MUNICIPAL
PALMAR - SANTANDER
CONSECUTIVO DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDA Ventanilla unica
RECIBIDO POR: Secre. Gobierno
FECHA: 02-06-2016
RADICADO: 515
HORA: 09:33 A.M.

Doctor
OSCAR JAVIER PEÑA ROJAS
Secretario General y de Gobierno
Palmar

Respetuosamente hago llegar a su oficina el siguiente acuerdo:

ACUERDO No 007 DE MAYO 31 DE 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA FIRMAR CONTRATOS Y CELEBRAR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y SE REGLAMENTA LOS CASOS EN LOS CUALES SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CONTRATAR."

Cordialmente,

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIA

JORGE LEONARDO PEÑUELA SALAZAR
Secretario Concejo Municipal
Palmar-Santander

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR
Calle 5 Nº 3-21 Segundo Piso
concejo-palmar@hotmail.com
PALACIO MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DEL PALMAR
ACUERDO MUNICIPAL Nº 007
31 DE MAYO DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA FIRMAR CONTRATOS Y CELEBRAR CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEL ORDEN INTERNACIONAL, NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y SE REGLAMENTA LOS CASOS EN LOS CUALES SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CONTRATAR

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR – SANTANDER,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994 MODIFICADO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012, EL ARTICULO 25 NUMERAL 11 DE LA LEY 80 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de 1991 es atribución del Concejo Municipal autorizar al Alcalde Municipal para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al Concejo Municipal.

2. El numeral 11 del Artículo 25 de la ley 80 de 1993 establece que las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales autorizarán a los Gobernadores y Alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos.

3. El artículo 315 de la Carta Política establece como atribuciones del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, lo cual en buena medida se logra mediante la celebración de contratos a través de los cuales se adquieren o venden bienes y servicios.

4. Se requiere, acorde con las previsiones constitucionales, legales e incluso los pronunciamientos jurisprudenciales, las facultades radicadas en el ALCALDE Municipal para poder ejecutar el presupuesto general de rentas y gastos de la entidad territorial, pero también para ejecutar el Plan Operativo Anual de Inversiones, cumplir el Programa de Gobierno presentado a la comunidad y el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019 que se aprobara.

5. Que para cumplir con el Desarrollo integral del MUNICIPIO DE PALMAR – Santander, el Alcalde Municipal debe estar en contacto permanente con personas naturales y con entidades públicas y privadas de todo orden, atendiendo y materializando en convenios o contratos de todo tipo, las necesidades insatisfechas de sus habitantes al igual que los requerimientos de la misma, en pro del beneficio y desarrollo social, apuntando siempre a la modernización y contrarrestando así el subdesarrollo.

6. Al Concejo Municipal, según competencia otorgada por el numeral 3 del artículo 32 de la ley 136, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, le corresponde *"Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo"*.

7. En tal sentido el mismo artículo 32 parágrafo 4 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 estableció:

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

.....

Parágrafo 4°. *De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

8. Que corresponde a esta Corporación acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-738 de 2011 y lo conceptuado por el Consejo de Estado en sentencia de la sala de consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: William Zambrano Cetina, Bogotá, D.C., (5) cinco de junio de 2008, radicación No. 1889.

9. Que la Corte Constitucional en sentencia C-738 de 2001 precisó lo siguiente:

"Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones y una de sus funciones es la de autorizar al ALCALDE para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar."

"Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de

normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador."

10. Que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander al interior de procesos de revisión de acuerdos de esta naturaleza promovidos por la Gobernación de Santander, a través de los cuales se ha declarado la INVALIDEZ de los acuerdos demandados, entre los que se cuenta los radicados al No. 2012-00234 estableció como tesis de la Sala *"el acuerdo 001 del 10 de enero de 2012 expedido por el Consejo Municipal del Socorro, desborda las funciones otorgadas en el artículo 313 de la Constitución Nacional al Concejo Municipal, dado que las autorizaciones en el otorgadas no tienen el carácter excepcional y no se señalan los criterios que llevaron al Concejo a limitar en el tiempo la autorización dada ...."*[3], así mismo en sentencia del 24 de julio de 2013, proferido dentro del proceso de revisión de acuerdo radicado 2013-00604 el Tribunal expresó: "*Así las cosas, no es constitucional ni legal que se exija al alcalde solicitar autorizaciones del concejo en **todos** los casos en que vaya a contratar, ni limitarlo a cortos periodos de tiempo ya que su competencia va únicamente al establecimiento de un reglamento que se fundamenta en la Carta Política, que no contradiga lo dispuesto en la ley 80 de 1993 y en las demás normas legales concordantes*[4]*".*

11. Que el acuerdo 001 del 15 de enero de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Palmar contentivo de la reglamentación y autorización para contratar fue declarado invalido recientemente por considerar el Tribunal Administrativo de Santander que los Concejos no pueden *imponerle ningún límite de tiempo* a la autorización para contratar, no pueden fijar límites en la cuantía de los contratos, enfatizando también en el hecho de que "*ni la constitución, ni la ley le otorgan competencia a los Concejos Municipales para exigir de los alcaldes la rendición de informes. Entonces mal podría las Corporaciones de elección popular atribuirse funciones no inherentes a ellas, para solicitar cosas de las cuales no están autorizadas*".

En atención a lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal del Palmar,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORICESE, por este reglamento, al ALCALDE Municipal de PALMAR, Santander, desde la sanción y publicación del presente acuerdo por parte del ejecutivo, para que celebre actos contractuales conforme a las siguientes atribuciones:

1º.- Celebrar toda clase de contratos, de utilidad pública, convenios de asociación y contratos o convenios interinstitucionales o interadministrativos con entidades u organismos públicos o personas naturales o jurídicas privadas, especialmente las que se refiere el art. 355 de la C.N., el art. 95 y 96 de la ley 489 de 1.998, el decreto 777 de 1.992 y el art. 2 de la ley 80 de 1.993, respectivamente, del orden internacional, nacional, departamental e incluso municipal, y demás contratos que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales, necesidades de funcionamiento, cumplimiento de competencias, sus planes, proyectos y programas adoptados, también en su Plan de Desarrollo.

2º.- Celebrar contratos estatales regidos por la ley 80 de 1.993, 1150 de 2007 y todas sus disposiciones complementarias, modificatorias y reglamentarias atendiendo los procedimientos que están establecidos en el Estatuto Contractual del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La contratación pública del MUNICIPIO DE PALMAR, Santander, tiene como objeto el cumplimiento de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con la administración municipal en la consecución de dichos fines.

Parágrafo Primero.- La facultad de adelantar la actividad contractual y celebrar contratos y/o convenios está en cabeza del jefe de la administración local y representante legal del municipio, o a quien él delegue de acuerdo con la Constitución y la ley.

Parágrafo Segundo.- La actividad contractual del Municipio contiene las etapas precontractual, contractual, de ejecución y post contractual. Cada una de estas etapas debe desarrollarse con minuciosa sujeción de los principios rectores de la función pública, al estatuto General de la Contratación Pública, al Acuerdo que aprueba el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Municipio, al Plan de Desarrollo Municipal, al Manual de Contratación Interno de la Administración Municipal y a las demás normas que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- El ALCALDE Municipal de PALMAR Santander, requerirá AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA CONTRATAR, la cual se otorgará mediante acuerdo municipal, en los precisos casos contemplados en el parágrafo 4 del artículo 32 de ley 136 de 1994, los cuales son:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la expedición de la autorización para contratar al Alcalde Municipal en los asuntos a que se refiere el artículo tercero, el Concejo Municipal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

5. Que la obra o proyecto a desarrollar con el contrato este contemplada en el plan de desarrollo aprobado por la Corporación cuando se trate de contratos de obra, con indicación del programa, subprograma y meta;

6. Que exista la disponibilidad presupuestal, salvo que se trate de contratación con cargo a vigencias futuras;

7. Que el proyecto a desarrollar mediante el contrato se encuentre radicado, evaluado y viabilizado en el Banco de Proyectos, lo cual se acreditará con la correspondiente certificación o viabilidad que así lo acredite.

8. La exposición de motivos del proyecto de acuerdo acatando lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo.- Recibido el proyecto de acuerdo de autorización expresa para celebrar contratos y entregado a la Comisión correspondiente, esta deberá verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo anterior. Será devuelto a la administración el proyecto de acuerdo que no los cumpla y no podrá dársele trámite en ninguna de las comisiones hasta que se verifique su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Toda actividad contractual del Municipio tendrá control social en los términos de la Constitución y la Ley. Todo servidor público del

Municipio promoverá el control social a la contratación pública que adelante la entidad territorial, en los términos autorizados legal o reglamentariamente.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación por parte de ejecutivo municipal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Palmar Santander, a los treinta uno (31) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

JOSE JULIAN QUEZADA REYES
Presidente Concejo Municipal

JORGE LEONARDO RENUELA SALAZAR
Secretario Concejo Municipal

	CONCEJO MUNICIPAL PALMAR SANTANDER NIT. 800.099.818-5	
VERDAD HONOR VALOR PALMAR	Código: 200 -2 Versión: 1 Fecha: 06-2009	
	ACUERDOS	

EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR SANTANDER

CERTIFICA QUE:

El presente Acuerdo Nº 007 de Mayo (31) de 2016, fue aprobado en primer debate en comisión el día nueve (09) de Mayo de 2016 y el segundo debate en plenaria el día treinta uno (31) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

CONCEJO MUNICIPAL PRESIDENTE

JOSE JULIAN QUEZADA REYES
Presidente Concejo Municipal

CONCEJO MUNICIPAL SECRETARIO PALMAR SANTANDER

JORGE LEONARDO PEÑUELA SALAZAR
Secretario Concejo Municipal